

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiséis.

Al escrito folio N° 15: estese a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce, de la sentencia en alzada, únicamente su parte expositiva.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que compareció doña [REDACTED], ejerciendo una acción de cautela de derechos constitucionales e impugnando actos que califica de ilegales y arbitrarios, consistentes en la interrupción unilateral e injustificada del suministro de agua que vulneran, perturban y amenazan las garantías constitucionales del artículo 19 de la carta fundamental en sus numerales 1° 2° y 24, con el fin de que se ordene el restablecimiento inmediato del servicio.

Precisa que la referida interrupción del suministro se habría producido el día 16 de mayo de 2025; sin embargo, desde el año 2023, la empresa Aguas y Servicios Los Altos de Zapallar Ltda. le ha cobrado facturas mensuales excesivas y sin justificación, sin proporcionar



desgloses detallados, violando los derechos del consumidor, lo que motivó una demanda en el Juzgado de Policía Local de Zapallar, ROL N°111.391-2024, por infracciones a la Ley del Consumidor y también presentó reclamos ante SERNAC y una denuncia penal por daños en la Fiscalía de La Ligua.

Segundo: Que informó la recurrida, al tenor del recurso, solicitando su rechazo. En primer lugar, alegó la extemporaneidad de la acción, atendido que el corte de agua ocurrió el 15 de mayo de 2025, y el recurso se presentó después de 45 días. Agrega que la recurrente ya tenía conocimiento de los hechos desde mayo de 2024, fecha de la demanda ante el Juzgado de Policía Local.

En cuanto al fondo, refiere que la disputa es de índole contractual, no constitucional, ya en trámite ante el Juzgado de Policía Local.

Tercero: Que, en este contexto, del mérito de lo expuesto por las partes y documentos agregados al recurso, se desprenden las siguientes circunstancias:

1.- La interrupción del suministro de agua potable que motiva la acción, según documento denominado "Corte



Agua y Luz F-20" agregado a folio 11 de la carpeta digital, se llevó a cabo el día 15 de mayo de 2025, hecho reconocido por la actora quien precisa que la empresa le notificó del corte el 16 de mayo de 2025.

2.- Con fecha 22 de mayo de 2024, la actora denunció ante el Juzgado de Policía Local de Zapallar a la empresa recurrida AGUAS Y SERVICIOS LOS ALTOS DE ZAPALLAR por la aplicación indebida del artículo 107 del Decreto 1199 del MOP de lo que derivan cobros excesivos por consumo de agua potable de su Parcela [REDACTED] del Condominio [REDACTED] de Zapallar, dando origen a los autos Rol N° 111.391-2024.

3.- Con fecha 29 de junio de 2025 se interpuso la presente acción cautelar.

Cuarto: Que, al efecto, el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección dispone en su artículo 1° que *"El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las*



garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producidos sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.

Quinto: Que, de los antecedentes expuestos, resulta que a la época de interposición de la acción, esto es, el día veintinueve de junio de dos mil veinticinco, había transcurrido con creces el término de treinta días contemplado en el Auto Acordado de tramitación y fallo del Recurso de Protección, pues es un hecho inconcuso que la interrupción del suministro de agua se verificó el día quince de mayo del mismo año por mantener la recurrente morosidad en el pago del referido suministro, cobros que en todo caso se encuentra discutiendo desde mayo de 2024 en causa Rol N° 111.391-2024 del Juzgado de Policial Local de Zapallar por estimar que se trata de cobros excesivos que vulneran sus derechos como consumidora.



En consecuencia, el arbitrio impetrado no puede prosperar debido a su extemporaneidad.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de uno de agosto de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y en su lugar se resuelve que **se rechaza** la acción de protección deducida, por resultar extemporánea.

Se previene que el Abogado Integrante señor Vidal concurre a la revocatoria y rechazo del recurso de protección, por los siguientes fundamentos:

1° Que, sin perjuicio de lo informado por la recurrida, visto el tenor del libelo, su fundamento y petitorio, aparece que la materia reclamada dice relación con un conflicto relativo al cumplimiento del servicio de agua potable que suministra la empresa privada Aguas y Servicios Los Altos de Zapallar Limitada al Proyecto de Parcelación Foresta de Zapallar -del que forma parte la parcela [REDACTED] de la actora-, y que la empresa opera de



acuerdo con la Ley N°20.988 que regula los Servicios Sanitarios y su Reglamento, el Decreto 735 del Ministerio de Salud, manteniendo las partes diferencias en relación a las tarifas aplicadas para el cobro de los servicios contratados que han derivado en una morosidad de la actora, la que precisamente motivo la suspensión del suministro de agua potable.

2° Que, en las condiciones anotadas, atendidas las pretensiones contenidas en el libelo, fuerza concluir que el conflicto enunciado no resulta ser una materia que, por su naturaleza, corresponda dilucidar mediante la presente acción cautelar, a cuya finalidad de tutela de emergencia de garantías constitucionales, trasciende por completo la controversia contractual propuesta, de manera tal que la presente acción ha de ser rechazada, por no resultar esta la vía idónea para la resolución del asunto.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro suplente señor Contreras, quien estuvo por confirmar el fallo apelado en virtud de los mismos fundamentos en que este se basó.



Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro suplente
señor Mera.

Rol N°32.606-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Roberto Contreras O. (s), Sra. Dobra Lusic N. (s) y Sr. Juan Mera M. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Lusic por haber cesado en funciones y el Abogado Integrante Sr. Vidal por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 26/01/2026 15:07:38

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 26/01/2026 15:07:39

JUAN CRISTOBAL MERA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 26/01/2026 15:07:40



En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

